

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 116/2009.**

SERVIDORA PÚBLICA:
*******.**

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **116/2009;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio DGRARP/DRP/2056/2009 de veintidós de octubre de dos mil nueve, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública *********, con el cargo de Profesional Operativo adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pachuca, Hidalgo, **presentó en forma extemporánea** su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año de dos mil ocho; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación
C.I. 116/2009.

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **116/2009** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de diez de mayo de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de la servidora pública, teniendo por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que presentó; y, por diverso auto de veinticuatro de mayo del mismo año declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario; por diverso proveído de veintidós de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8°. , fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar oportunamente

la declaración de modificación patrimonial correspondiente al año de dos mil ocho.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. A ***** se le otorgó nombramiento definitivo, como Profesional Operativo, puesto de confianza, con efectos a partir del dieciséis de diciembre de dos mil siete, adscrita a la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pachuca, Hidalgo (copia certificada visible a foja 36 del expediente principal). Al respecto se menciona que, los servidores públicos que ocupen cargo de Profesional Operativo en Casas de la Cultura Jurídica, deben presentar declaraciones de situación patrimonial dado que las funciones que desarrollan se vinculan con el manejo de recursos públicos, entre ellas, la de modificación.

B. De constancias de autos se advierte que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, recibió la declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil ocho, el siete de julio de dos mil nueve, por lo que dicho incumplimiento implicó la transgresión a la obligación contenida en el artículo 8º., fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así mismo, del acuse que expidió la citada Dirección se desprende que lo hizo

extemporáneamente, puesto que la presentó el siete de julio de dos mil nueve (foja 3 del expediente principal).

El informe que ***** presentó el cuatro de mayo de dos mil once, que obra en constancias (foja 213 del expediente principal), destaca que manifestó lo siguiente:

“(...) Es cierto que la que suscribe, ocupó el puesto de Profesional Operativo en la Casa de la Cultura Jurídica en Pachuca, Hidalgo.

Es cierto que la que suscribe, está obligada a presentar la declaración de situación patrimonial.

Es cierto como lo es, que la que suscribe presentó de manera extemporánea su modificación a la declaración patrimonial correspondiente al año 2008, la cual por única ocasión se recibió durante el bimestre mayo-junio de dos mil nueve.

Es cierto que tal, como obra en el expediente, la probable responsable presentó declaración de referencia siete días después de la fecha límite, depositándola en el servicio de mensajería el día 07 de julio de 2009”.

En consecuencia las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata la servidora pública, no desvirtúan la infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que la servidora pública incumplió con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial en tiempo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8º., fracción XV, 37,

fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXV, y 51, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a *********, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida a la infractora no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el primero de mayo de dos mil tres, y que en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupaba el cargo de Profesional Operativo adscrita a la Casa de Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pachuca, Hidalgo.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año de dos mil ocho, dentro del plazo concedido para ello; sin embargo, se considera que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a *****, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar oportunamente su declaración de modificación patrimonial, así como a la conducta procesal observada por el infractor

durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **apercibimiento privado**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *****, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a *****, la sanción de **apercibimiento privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 116/2009, instaurado en contra de ***** Conste.

JGCR/jht

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.